

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 30, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 12, ambos de Capital Federal.

En mi opinión, el caso –en el que se investigan las denuncias de tres personas, a quienes, en distintas oportunidades, les sustrajeron, en estaciones de subte, sus teléfonos celulares, los que posteriormente fueron ubicados satelitalmente en un domicilio en el que se encuentran emplazadas dos galerías comerciales (cf. fs. 21/23)- no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318: 1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Ello es así, debido a que no se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la hipótesis delictiva prevista por el artículo 12, de la ley 25.891, que plantea el juez de instrucción en sus resoluciones (cf. fs. 25/26 y 36/vta.). En efecto, la circunstancia de que se hubiera constatado que los dispositivos se hallarían en las galerías comerciales de esta ciudad, cuando éstos ni siquiera han sido incautados a fin de verificar su procedencia, a mi juicio, no basta aún para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa del aparato móvil –o de alguna de sus partes- (en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 "N.N. –Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891", resuelta el 11 de septiembre de 2018), dado que esas circunstancias no han sido mínimamente acreditadas.

Por lo tanto, la circunstancia esgrimida por la fiscal local, a la que adhirió el titular del juzgado de instrucción, respecto de que la justicia federal investigaba sucesos similares cometidos en alguno de los comercios

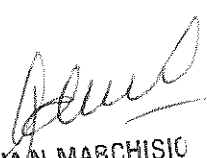
ubicados en una de esas galerías comerciales donde se repararían y venderían teléfonos móviles de origen espurio (cf. fs.21/23 y 25/26) carece de sustento para que pueda habilitarse la unificación procesal de los hechos aquí denunciados con aquéllos objeto de pesquisa ante el Juzgado Federal n° 3 (cf. fs. 13/16).

En consecuencia, dado que la calificación legal propuesta por la justicia nacional de instrucción no se apoya razonablemente en las constancias del expediente (cf. competencia n° 1198, L.XLII, *in re* “Calderón, Ernesto s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de marzo de 2007), opino que corresponde a esa sede, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y resolver, luego, con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación